



REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA

Año 8 / Número 61 Marzo 2006

La proporcionalidad en la legítima defensa

Especial

El Recurso de Casación Laboral

Fernando Elías Mantero

Jurisprudencia Comentada

Laura Castro Zapata / Fabrizio Castellano Brunello

Fernando Jesús Torres Manrique / Mirtha Chenguayan Guevara

Teresa Mercedes Alvarez Carpentier

Jurisprudencia Sumillada

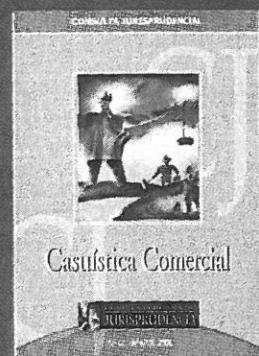
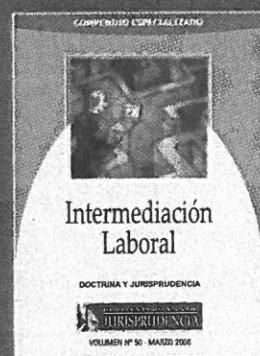
Casos Célebres

Documentos e Informe

Servicios Públicos

Literatura

CON ESTA EDICIÓN





REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA

Año 8 N° 61 / MARZO 2006



DIRECTOR
Luis Carlos Santa María Mecq

EDITORIA
Yolanda Rina Murillo Armas

COLABORADORES
Norelli Yoplack Zumaeta
Manuel Antonio Ledesma Jacinto

DIAGRAMACIÓN
Rocio Rodríguez Quiñones

DISEÑO GRÁFICO
Eduardo A. Castro Joulain

DIVISIÓN GRÁFICA
Edilberto Paredes Briceño



La proporcionalidad en la legítima defensa

REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA

TRUJILLO:
Jr. Orbegoso N° 338
① 044-241418
Telefax: 044-257509
LIMA:
Av. República de Colombia N° 149
San Isidro
① 221-2600 Fax: 221-1198

ediciones@normaslegales.com

Registro N° 180-79-DIGDA-BPN
SIN 1609-5642
Copyright ©
Derechos Reservados

IMPRIME
Editora Normas Legales S.A.C.

COMITÉ CONSULTIVO

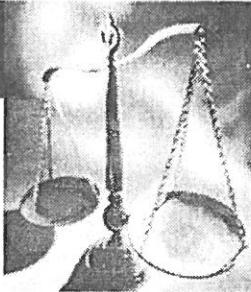
Jorge Avendaño Valdez
Enrique Carrillo Thorne
Fernando de Trazegnies
Carlos Fernández Sessarego
Domingo García Belaúnde
Juan Monroy Gálvez
Marcial Rubio Correa

COLABORADORES PERMANENTES

Estudio Jorge Avendaño V. Abogados
Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad
Católica del Perú
Facultad de Derecho de la Universidad de Piura
Jorge Luis Collantes González



CONTENIDO



Casación laboral

ESPECIAL

El recurso de casación laboral <i>Fernando Elías Mantero</i>	3
---	---

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Sociedad de gananciales-Embargo de bienes sociales <i>Laura Castro Zapata</i>	29
--	----



Resolución contractual

Los pactos deben respetarse: La cláusula de resolución contractual <i>Fabrizio Castellano Brunello</i>	35
---	----

Para la desafectación no es suficiente un contrato con firmas legalizadas <i>Fernando Jesús Torres Manrique</i>	41
--	----

Acción de amparo contra la reversión de terreno eriazo autorizada por Ley anterior a la Constitución de 1993 y formalizada por la Superintendencia de Bienes Nacionales en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 014-2000.
--

<i>Teresa Mercedes Alvarez Carpentier</i>	81
---	----

La proporcionalidad en la legítima defensa <i>Mirtha Chenguayen Guevara</i>	95
--	----

JURISPRUDENCIA SUMILLADA

CIVIL

- Acción alimentaria del hijo extramatrimonial	105
- Plazo de caducidad y extinción del derecho a heredar	109
- Instituto jurídico de accesión respecto de bienes principales o accesorios	113
- Derecho real y derecho personal	117
- Carácter <i>erga omnes</i> a las inscripciones registrales	120

PROCESAL CIVIL

- Representación procesal del patrimonio autónomo	125
- Efectos de un acuerdo conciliatorio	130
- Plazos para llevar a cabo la vista de la causa	135
- Existencia de la triple identidad para deducir la excepción de litispendencia	138
- Tercería preferente de pago	142

Legítima defensa



Acuerdo conciliatorio

SOCIEDAD DE GANANCIALES-EMBARGO DE BIENES SOCIALES

■ *Laura Castro Zapata (*)*

“...la sociedad de gananciales. Es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales y que constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, a diferencia de la copropiedad. **”**

“...En el caso bajo análisis el deudor contrae una deuda a título personal sin contar con un patrimonio propio que lo respalde, ni la existencia de bienes propios del otro cónyuge, ni que la deuda contraída se efectuó a favor de la familia, ya que la Sala señala que está acreditado que los bienes embargados son sociales, sin especificar nada más. (...) para evitar o disminuir este tipo de situaciones se debería perfeccionar el Registro de Personas, debiendo ser éste constitutivo; y, en todo caso, pensamos que se podría invertir la regla actual, considerando al régimen de separación de patrimonios como aquél que rija una vez celebrado el matrimonio, constituyéndose en optativo el de sociedad de gananciales. **”**

*Abogada en ejercicio y socia del Estudio Mario Castillo Freyre.

Expediente N° 1145-95

Primera Sala: Sociedad de ganancias - embargo de bienes sociales

«Expediente N° 1145-95

PRIMERA SALA

Lima, siete de diciembre de mil novecientos noventicinco.

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la señora Quispe Fernández; con los autos principales a la vista y el cuaderno de embargo;

CONSIDERANDO: que conforme a la demanda de fojas cinco de los autos principales Banco Latino interpone demanda ejecutiva contra COGEMUSA S.R.L. en su calidad de librador y endosante y don Joaquín Bonilla González; que del cuaderno de embargo a fojas nueve, fojas doce, fojas quince se advierte el acta de embargo sobre el inmueble de Rinconada del Lago Manzana L., sobre el inmueble Elmer Faucett número doscientos cincuentitrés local comercial número dos y sobre el inmueble ubicado en avenida Elmer Faucett número doscientos cincuenta y ocho departamento trescientos uno, trescientos dos, trescientos tres; que de la copia literal de dominio que en autos obra de fojas uno a fojas siete, que escolta a la acción sub análisis se informa que dichos inmuebles pertenecen a la sociedad conyugal formada por la actora Elsa Montes Chávez y Joaquín Bonilla González; que la deuda contraída por el codemandado Joaquín Bonilla González, ha sido obtenida a título personal, por lo que la sociedad de ganancias no responde por esta deuda; porque los bienes de la sociedad de ganancias son en su integridad propias de estas;

que a diferencia de la copropiedad, no caben sobre los bienes sociales cuotas ideales a favor de ninguno de los cónyuges de los cuales éstos pueden disponer; que de concederse el embargo sobre la sociedad de ganancias se estaría convirtiendo al ejecutante miembro de la sociedad conyugal, sin ser él ninguno de los cónyuges; que por los fundamentos glosados el derecho de familia no permite que se establezcan porcentajes respecto de los bienes sociales, mientras no se extinga la sociedad de ganancias; siendo esto así, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas treintinueve a cuarenta, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventicinco, que declara improcedente la demanda de fojas ocho a dieciséis, la que **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia **ORDENARON** el levantamiento del embargo preventivo sobre los inmuebles embargados a fojas uno vuelta de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventidós que corre en el cuaderno de embargo entregándose los bienes a la demandante; sin costas y los devolvieron.

ALVAREZ GUILLEN; FERREIRA VILDÓZOLA; QUISPE FERNÁNDEZ».

De la lectura de la sentencia de vista, recaída en este proceso, se pueden obtener los siguientes datos relevantes:

- Que el Banco Latino interpone demanda ejecutiva contra don Joaquín Bonilla Gonzales.
- Que se ha trabado embargo sobre tres bienes inmuebles.
- Que según la copia literal de dominio de los inmuebles embargados, éstos le pertenecen a la sociedad conyugal constituida por la actora Elsa Montes Chávez y don Joaquín Bonilla Gonzales.

- Que la deuda fue contraída a título personal por el codemandado Joaquín Bonilla Gonzales, sin la intervención de su esposa.
- Que la señora Elsa Montes Chávez interpone demanda de tercería de propiedad para desafectar alguno de los bienes embargados.

Antes de entrar a analizar los fundamentos de la Sala, es menester advertir algunas cuestiones previas y formales de la sentencia:

La primera de ellas consiste en que la demanda de tercería se derivó de un proceso ejecutivo iniciado por el Banco Latino contra una persona jurídica (COGEMUSA S.R.L.) y contra una persona natural (Joaquín Bonilla Gonzales), de estado civil casado y, por ende, miembro de una sociedad de ganancias.

Asimismo, en la sentencia se precisa que estamos frente a un «embargo preventivo», figura contemplada en el Derecho Penal, mas no en el ámbito civil. Sin embargo, podemos concluir en que se trata de una Medida Cautelar (desconocemos si fuera o dentro del proceso) en forma de embargo con secuestro (artículo 643 del Código Procesal Civil).

Finalmente, advertimos que si bien es cierto que la sentencia hace alusión a las actas de embargo sobre tres bienes inmuebles, en realidad se trata de embargos sobre bienes muebles que han sido objeto de desposesión. Las razones son obvias: i) porque se ordena la devolución de los bienes a la demandante; y ii) por tratarse de un embargo preventivo, lo que resulta contradictorio y nos lleva a confusión porque sobre los bie-

nes inmuebles inscritos cabe tratar embargo en forma de inscripción, lo que no implica su desposesión, sino todo lo contrario: En consecuencia, no era necesario ordenar la devolución de los bienes a la demandante.

Resulta bastante difícil -al no contar con más datos que los esgrimidos en la sentencia de vista- dar una opinión más específica respecto del tema en cuestión; sin embargo, para el objeto de estas páginas ello resulta irrelevante, ya que la intención de las mismas es analizar la viabilidad de tratar embargo sobre bienes sociales.

Hasta aquí nuestras observaciones de forma.

La sentencia de Vista resolvió RE VOCAR la apelada, que declaró IMPROCEDENTE la demanda y, REFORMÁNDOLA, la declaró FUNDADA. En consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo preventivo sobre los inmuebles embargados, entregándose los bienes a la demandante, en base a los siguientes argumentos:¹

Primer Considerando

Que la deuda contraída por el codemandado Joaquín Bonilla Gonzales, ha sido obtenida a título personal, por lo que la Sociedad de Gananciales no responde por dicha deuda, porque los bienes de la sociedad de gananciales son en su integridad propios de ésta.

Opinión

Consideramos que es acertada la afirmación de la Sala cuando distingue a la sociedad conyugal² de los sujetos que la constituyen, ya que la sociedad de gananciales. Es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propie-

¹ De la lectura de la sentencia se puede observar el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en atención a ello hemos procedido a enumerar los argumentos de la Sala en sus diversos considerandos.

² Que a manera de ilustración se define como el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

dad sobre los bienes sociales y que constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, a diferencia de la copropiedad.

En este sentido, si el codemandado (Joaquín Bonilla Gonzales, cónyuge de la actora de la tercera) contrajo una deuda a título personal, su cumplimiento y exigibilidad será respaldada con los bienes de él, como deudor de la obligación y no con un patrimonio distinto. Así, el demandante (Banco Latino) no puede solicitar trabar embargo sobre el patrimonio de la sociedad conyugal en su conjunto, por deudas contraídas por un sujeto distinto a ella.

Distinto sería el caso si la deuda hubiese sido contraída por ambos cónyuges, que constituyen la sociedad de gananciales, o uno de ellos hubiese actuado en representación del otro, conforme lo establece la ley, situaciones en las cuales habría existido voluntad conjunta y coincidente de los cónyuges, constituyendo la voluntad de la sociedad de gananciales.

Segundo Considerando

Que a diferencia de la copropiedad, no caben sobre los bienes sociales cuotas ideales a favor de ninguno de los cónyuges, de las cuales éstos puedan disponer.

Opinión

Las afirmaciones vertidas en este extremo de la sentencia son ciertas, tan es así que el Código Civil en su artículo 969 (que regula la figura de la copropiedad) precisa la existencia de cuotas ideales entre dos o más personas res-

pecto de la propiedad de un mismo bien, lo que no sucede en la sociedad de gananciales, que como lo manifestáramos en el análisis del primer considerando, constituye un patrimonio autónomo.³

Ahora bien, de la sentencia se deduce que el embargo recayó sobre bienes de una sociedad conyugal cuyo régimen matrimonial es el de sociedad de gananciales. Entonces, cabe precisar que dentro de este tipo de régimen existen bienes propios de cada uno de los esposos y bienes comunes⁴ (artículo 301 del Código Civil). Por consiguiente, con el matrimonio los esposos forman tres patrimonios: el de la mujer, el del marido y el de la sociedad.⁵

Así, surge la pregunta en el sentido de si se puede afectar el patrimonio de la sociedad conyugal por la deuda contraída por uno de sus cónyuges. Consideramos, que sí, en la medida de que en el régimen de sociedad de gananciales existan bienes propios de los cónyuges, con lo cual sus derechos y acciones están plenamente identificados e individualizados. Decimos *bienes propios* de los cónyuges, en general, porque caben dos situaciones:

- Si el cónyuge que contrajo una deuda a título personal, no tiene bienes propios.

Caso en el cual los bienes propios del otro cónyuge responderán por dicha deuda, siempre y cuando se pruebe que tal deuda se contrajo en provecho de la familia (artículo 308 del Código Civil).

- Si el cónyuge que contrajo la deuda a título personal, sí tiene bie-

³ Nótese que en el artículo 65 del Código Procesal Civil también se considera a la sociedad conyugal como patrimonio autónomo.

⁴ Entendidos también como bienes sociales.

⁵ ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Régimen Legal de Bienes en el Matrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 1999, p. 61.

nes propios que respalden su cumplimiento.

Aquí sus bienes propios responderán por la deuda, en la medida de que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes y puede disponer de ellos o inclusive gravarlos (artículo 303 del Código Civil).

En consecuencia, no obstante la distinción que efectúa la sentencia de vista entre la sociedad conyugal y quienes las constituyen, habría que tomar en cuenta lo expresado líneas arriba.

En este orden de ideas, concluimos, por presunción, que en el caso bajo análisis el deudor contrajo una deuda a título personal sin contar con un patrimonio propio que lo respalde. Tampoco existían bienes propios del otro cónyuge, ni la deuda se contrajo a favor de la familia, ya que la Sala señala que está acreditado que los bienes embargados son sociales, sin especificar nada más.

Tercer Considerando

Que, de concederse el embargo sobre la sociedad de gananciales, se estaría convirtiendo al ejecutante miembro de la sociedad conyugal, sin ser él ninguno de los cónyuges.

Opinión

Nos abstendemos de efectuar comentarios porque no existe lógica en dicha afirmación.

Cuarto Considerando

Que, por los fundamentos glosados, el Derecho de Familia no permite que se establezcan porcentajes respecto de los bienes sociales, mientras no se extinga la sociedad de gananciales.

Opinión

Consideramos que ello es totalmente acertado, ya que al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio au-

tónomo, distinto a los sujetos que la integran, ella se caracteriza por la no existencia de cuotas ideales (nos remitimos a lo analizado en los considerados uno y dos); por tanto, no cabe referirse a porcentajes.

Por tal razón, no se puede distinguir entre tratar embargo contra la sociedad de gananciales y tratar embargo contra los derechos y acciones que corresponderían a uno de los sujetos que constituyen la sociedad de gananciales.

Nos explicamos.

Siempre ante el supuesto de que la sociedad conyugal se rija por el régimen de sociedad de gananciales, si estamos frente a una deuda contraída por la sociedad conyugal, sea porque ambos cónyuges intervinieron en el acto jurídico o porque uno de ellos actuó en representación del otro, según las formalidades que exige la ley, la solicitud de embargo se tratará contra el patrimonio de la sociedad de gananciales sin mayor especificación que la determinación del o de los bienes objeto de embargo. Ello, porque al fin y al cabo será irrelevante conocer cuánto representa en derechos y acciones aquellos bienes sobre los que se tratarán embargo con respecto del patrimonio de la sociedad de gananciales, toda vez que la deuda fue contraída por ambos cónyuges. Y, en consecuencia, son los bienes sociales del patrimonio de la sociedad de gananciales -en principio- los que responderían por la deuda. Decimos *en principio*, porque a falta o insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad (artículo 317 del Código Civil).

Sin embargo, si estamos frente a una deuda contraída -a título personal- por uno de los cónyuges de la sociedad con-

yugal, sí sería pertinente tratar embargo sobre los derechos y acciones que el deudor (cónyuge) pudiera tener respecto del patrimonio de la sociedad conyugal de gananciales (en el entendido de que no existan bienes propios), ya que, en este supuesto, la deuda fue contraída por un tercero en relación a la sociedad de gananciales, pero quien, curiosamente, tiene derechos y acciones expectativas respecto del patrimonio (bienes sociales) de la sociedad de gananciales, los cuales se llegarán a conocer una vez liquidada la misma.

Además, tan es posible embargar los derechos que corresponderían al cónyuge, que el artículo 330 del Código Civil, al regular la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges, ordena sustituir de pleno derecho el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, para que a través de la liquidación se dividan e indenifiquen los derechos del insolvente.

Consecuencias que este tipo de sentencias pueden ocasionar en el mercado

Consideramos que el sentido de la sentencia no afecta el ordenamiento ju-

rídico peruano, por las razones expuestas, si es que tomamos como verdad la conclusión a la que se llegó en base a presunciones, consignada en la página 15 de la sentencia:

«En este orden de ideas, concluimos, por presunción, que en el caso bajo análisis el deudor contraíó una deuda a título personal sin contar con un patrimonio propio que lo respalde, ni la existencia de bienes propios del otro cónyuge, ni que la deuda contraída se efectuó a favor de la familia, ya que la Sala señala que está acreditado que los bienes embargados son sociales, sin especificar nada más»

Sin embargo, somos de la opinión de que para evitar o disminuir este tipo de situaciones se debería perfeccionar el Registro de Personas, debiendo ser éste constitutivo; y, en todo caso, pensamos que se podría invertir la regla actual, considerando al régimen de separación de patrimonios como aquél que rija una vez celebrado el matrimonio, constituyéndose en optativo el de sociedad de gananciales.